

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
 Secretaria de Educación Departamental

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitario

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Verificación de Quórum.
4. Lectura del acta anterior
5. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: JOSE IGNACIO CAMACHO OROZCO. Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO –ALCALDIA DE TIBU (N de S), DIOCESIS DE TIBU- NORTE DE SANTANDER.
6. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. IVONNE QUINTERO, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. MARIA DEL CARMEN ROJAS BUILES Y OTROS. Convocados: NACION-MINISTERIO DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-E.P.S.COMPARTA
7. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación Departamental:
 - 1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de LINO CORTES RODRIGUEZ sobre Reconocimiento Pensión jubilación
 - 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de MARLENY GONZALEZ PEÑA, sobre reconocimiento de relación laboral
 - 3) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, en representación de IRIZOLINA BARBOSA ACOSTA sobre Reconocimiento sustitución pensional.
 - 4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARISTIDES DURAN ACOSTA, GERSON HELI BECERRA, MARTHA SOCORRO RAMIREZ MENDOZA, OSCAR PAEZ SANCHEZ, BLANCA MARGARITA CAPACHO DIAZ, ALFREDO OCHOA BASTIDAS, AYANITH VARGAS CARVAJAL, RUTH NAVARRO MENESSES, CARMEN GALVIS CONTRERAS, MARTA PATRICIA GRANADOS BERMUDEZ, JUAN MANUEL PEREZ RUIZ, SONIA AMPARO DUARTE GUATIBONZA, LUZ DARY DIAZ CACERES,

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

ROSMIRA ORTEGA LOZANO, YASMIN DE LA MERCED PEÑA CONTRERAS, JOSE DEL CARMEN AROCHA LUNA, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía

8. Proposiciones y varios.
9. Aprobación del orden del día.

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General
Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

INVITADO PERMANENTE AUSENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ
Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta Nº 008 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: JOSE IGNACIO CAMACHO OROZCO. Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO –ALCALDIA DE TIBÚ (N de S), DIOCESIS DE TIBÚ- NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente: **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

- 1) La conciliación prejudicial solicitada por las partes convocantes es como requisito de procedibilidad establecido en la ley 1285 de 2009, previo a una demanda ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, buscando con ello reparar los daños y perjuicios causados en ocasión de la falla en el servicio prestado en el Cementerio Central de Tibú, teniendo en cuenta que los restos de su señor padre, fueron exhumados sin haberse cumplido con lo previsto en la resolución 5194 de 2010, y sin que respondan por su paradero.
- 2) El señor VICTOR MANUEL CAMACHO SANCHEZ (q.e.p.d), padre del señor JOSE IGNACIO CAMACHO OROZCO, falleció el día 10 de mayo de 2009 en el municipio de Tibú Norte de Santander, cuyos servicios funerarios fueron suministrados a través de la funeraria Cristo rey por convenio con INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.
- 3) El señor JOSE IGNACIO CAMACHO OROZCO, adquirió una bóveda en arriendo dentro del Cementerio Central de Tibú para el reposo de los restos de su difunto padre; cumplido el tiempo requerido, el señor CAMACHO OROZCO se dispuso a realizar la gestiones pertinentes para realizar la diligencia de exhumación y envió de los despojos mortales para su posterior cremación en el Cementerio Norte de Bogotá en noviembre del año 2013, para lo cual canceló la suma de trescientos mil pesos M/cte (\$300.000).

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

- 4) El señor MIGUEL A. LOPEZ, representante de la funeraria Cristo rey, le manifestó a mi mandante, que previo a la exhumación, había que abrir la bóveda de su señor padre ocho días antes para desmasificarla. Sin embargo, el señor en comento, se percató que en la tumba del señor VICTOR MANUEL CAMACHO SANCHEZ, se encontraba los restos de otro cuerpo y así se lo informó a mi representado.
- 5) El señor JOSE IGNACIO CAMACHO OROZCO, elevó derecho de petición ante la parroquia San Luis Beltrán, solicitando la entrega de los despojos de su señor padre, y el resarcimiento económico por el daño emergente consolidado y daño moral causado por la falta en la prestación del servicio del Cementerio Central de Tibú.
- 6) La administración de la Parroquia san Luis Beltrán en cabeza del señor YOVANI IBARRA URBINA, el día 27 de noviembre de 2013, da respuesta a la petición del deudo aquí convocante, en la que reconoce que efectivamente en la tumba adjudicada para el descanso de su señor padre, fue sepultado el cuerpo del señor JOSE ANTONIO TASCO, y acepta la pérdida de los restos del señor VICTOR MANUEL CAMACHO SANCHEZ.

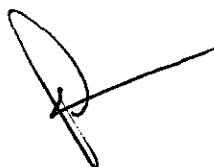
A LOS HECHOS

Respecto a los hechos u omisiones de la solicitud de Conciliación Prejudicial, me abstengo de pronunciarme habida cuenta que los trámites administrativos reseñados en los mismos no se surtieron ante la administración central de la Gobernación del departamento no ha sido partícipe por acción u omisión dentro de las actuaciones afectadas por el MUNICIPIO –ALCALDIA DE TIBU (N de S), DIOCESIS DE TIBU NORTE DE SANTANDER.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Respecto al caso que nos ocupa, me permito efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

1. A partir de la expedición del acto legislativo 01 de 1986 que estableció la elección popular de Alcaldes, estos funcionarios dejaron de ser agentes del Gobernador del departamento, ante lo cual tienen autonomía administrativa.
2. Artículo 311 de la Constitución Política señala: " Al municipio como entidad fundamental de la división político –administrativa del Estado le corresponde prestar sus servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que asigne la Constitución y las leyes".
3. El artículo 1 de la Ley 136 de 1994 define al municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del estado con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.
4. Acuerdo no. 0028 del 05 diciembre de 2013 " POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TIBU, NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL 2014" suscrito por el Honorable Concejo Municipal de Tibu rubro No. 2.2.3.2. inhumación y Transporte de cadáveres. \$ 10.000.000,00.
5. FALTA DE LEGIMACION POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER: De la lectura del acto legislativo 01 de 1986, artículo 311 de la C.P, la ley 136 de 1994, es dable concluir sin dubitación de ninguna especie: que las alcaldías son entidades territoriales con atribuciones de autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y como consecuencia de ello pueden ser parte en los procesos judiciales y responder a modus proprio en el evento de una sentencia condenatoria.



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 4 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

En consecuencia, en sede judicial está llamado a prosperar el medio exceptivo FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR.

CONCLUSIONES

De conformidad con las razones legales expuestas, considero no viable de que el comité de conciliación del departamento autorice acuerdo conciliatorio alguno con las partes convocantes, en esta etapa prejudicial previa a una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último es de advertir: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 de C.P.A.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. IVONNE QUINTERO, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. MARIA DEL CARMEN ROJAS BUILES Y OTROS. Convocados: NACION-MINISTERIO DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-E.P.S.COMPARTA

Toma la palabra la Dra. BELSY ORDUZ CELIS, Secretaria Técnica del Comité y lee el concepto emitido por la Dra. IVONNE QUINTERO, Asesora jurídica externa de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante(s):	PROCURADURIA
MARIA DEL CARMEN ROJAS BUILES Y OTROS	RADICADO:
convocado(s):	Objeto: REPARACION DIRECTA
NACION-MINISTERIO DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-E.P.S.COMPARTA	Que se declare que la Nación Colombiana-Ministerio de Salud, Departamento Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y EPS Comparta, administrativamente responsables de la muerte de la menor ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, ocurrida el día dos (2) de mayo de 2014, con ocasión de la grave omisión del deber de cuidado y negligente atención brindada en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

FECHA DE COMITÉ:

FECHA AUDIENCIA: 24 de julio de 2014.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: NOHORA IVONNE QUINTERO RUEDA

CUANTÍA:	Daños morales:
	María del Carmen Rojas Builes, 200 salarios mínimos legales



ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014 Hora de inicio: 7:30 a:m Hora de finalización: 11:00 a:m

LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica

SESION COMITÉ DE CONCILIACION

ACTA No. 009 de 2014

mensuales (madre).

Cristhian Hernando Mise Rojas, 200 salarios mínimos legales mensuales (hermano)

Kevin Adrian Mise Rojas, 200 salarios mínimos legales mensuales (hermano)

Jhorman David Mise Rojas, 200 salarios mínimos legales mensuales (hermano)

Juan Daniel Mise Rojas, 200 salarios mínimos legales mensuales (hermano)

Jhoser Josue Escalante Rojas, 200 salarios mínimos legales mensuales (hermano)

Jordan Javier Rojas Builes, 200 salarios mínimos legales mensuales (hermano)

Maria Nury Builes 100 salarios mínimos legales mensuales (abuela)

Orley Hernan Rojas Builes, 00 salarios mínimos legales mensuales (tio)

Claudia Elena Rojas Builes, 200 salarios mínimos legales mensuales (tia)

El total de este rubro es de 1700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los doscientos salarios solicitados para cada uno de los demandantes equivalen a la suma de \$123200.000 millones de pesos para cada uno.

Los cien salarios solicitados por cada uno de los demandantes equivalen a la suma de \$61.600.000 millones de pesos para cada uno.

Total para todos los demandantes es de \$1.047.200.000.

HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS:

HECHOS:

1. El día 26 de abril de 2014, la señora María del Carmen Rojas Builes, dio a luz a sus hijos mellizos ANGELICA MARIA ROJAS BUILES y JORDAN JAVIER ROJAS BUILES en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.
2. Que el día 29 de abril de 2014, los recién nacidos presentan síndrome febril e ictericia neonatal (color amarillo de la piel), motivo por el cual son llevados al Hospital de Villa de Rosario, donde les canalizan y son remitidos al Hospital Universitario Erasmo Meoz.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

3. Que para el momento que llegan al hospital ya los bebes no presentaban fiebre, pero el médico q los atendió ordenó fototerapia continua a los bebes para q les pasara la ictericia y para hacerles unos exámenes, y que al otro día su madre fuese a las 8:00 am para amamantarlos.
4. Que la señora María del Carmen al dejar a los bebes en la sala de neonatos del Hospital Universitario Erasmo Meoz observa que la lámpara incubadora de ANGELICA MARIA SE ENCONTRABA EN MAL ESTADO, es decir suelta, por lo cual le hizo la observación a la enfermera.
5. Que el día 30 de abril de 2014 llaman del Hospital a la señora María del Carmen para decirle que había ocurrido un incendio en la sala de neonatos del Hospital Universitario Erasmo Meoz.
6. La epicrisis del Hospital Universitario Erasmo Meoz escriben: PACIENTE FEMENINO DE CUATRO DIAS DE NACIDA HOSPITALIZADA EN LA SAL CUNA POR ICTERICIA NEONATAL + SINDROME FEBRI, ESTANDO HOSPITALIZADA EN LA SALA CUNA DEL HUEM EN FOTOTERAPIA CONTINUA, SE PRESENTA UNA EXPLOSION DE FORMA SUBITA DE LA LAMPARA DE FOTOTERAPIA, A LAS 9:47 pm, APROXIMADAMENTE, OCASIONANDO UNA CONFLAGRACION CON LO CUAL SE ENVOLVIO EN FUEGO TANTO LA CUNA COMO LA COLCHONETA DE ESTA OCASIONANDO QUEMADURAS DE II Y III GRADO EN 80% DE SUPERFICIE CORPORAL QUE COMPROMETE PRINCIPALMENTE LA CARA, TRONCO, MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES. PROCEDEN A INTUBACION ENDOTRAQUEAL CON TET N 2.5 Y SE TRASLADA INMEDIATAMENTE A LA UCIN.
7. La bebe fue trasladada a la ciudad de Bucaramanga el día 1 de mayo de 2014.
8. Que el día 2 de mayo de 2014 en la ciudad de Bucaramanga fallece la bebe ANGELICA MARIA ROJAS BUILES.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se declare que la Nación Colombiana-Ministerio de Salud, Departamento Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y EPS Comparta, administrativamente responsables de la muerte de la menor ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, ocurrida el día dos (2) de mayo de 2014, con ocasión de la grave omisión del deber de cuidado y negligente atención brindada en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Declarar administrativamente responsable a la NACION COLOMBIANA Ministerio de Salud, al Departamento Norte de Santander, al Municipio de Cúcuta, a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la E.P.S.S. Comparta, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la menor ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, ocurrida el día DOS DE MAYO DE 2014, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, como consecuencia de las quemaduras que afectaron entre el ochenta y ochenta y nueve por ciento del cuerpo de la menor y que ocurrieron en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permite al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS BUILES y otros, quienes actúan a través de la apoderada DRA. LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, quienes aducen sufrieron perjuicios morales por la muerte de la menor recién nacida ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, ocurrida el día dos de mayo de 2014 en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, como consecuencia de las quemaduras que afectaron el 89% del cuerpo y que ocurrieron en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Realizado el estudio jurídico se observa lo siguiente:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 009 de 2014

1. MARCO NORMATIVO

La Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", trasforma el hospital Erasmo Meoz en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, que posteriormente y por ocasión a la Ordenanza N° 038 de 2003, que modifica el art. 2 de la ordenanza 060 de 1995, que modifica su denominación a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 - 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, sometidas al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado".

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

"Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada"

RECOMENDACIÓN:

Por lo anterior, **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, no presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1716 de 2009.

Oído y analizado todo lo expuesto en el concepto emitido por la Dra. Ivonne Quintero, asesora externa de la Secretaría Jurídica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación Departamental:

- 1) **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de LINO CORTES RODRIGUEZ sobre Reconocimiento Pensión jubilación**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, expone concepto emitido por la Dra. Luddy Paez Ortega, Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento de la Pensión jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como **"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la"**

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que **"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de MARLENY GONZALEZ PEÑA, ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO sobre reconocimiento de relación laboral.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, quien expone el concepto emitido por la Dra. Luddy Paez Ortega, Secretaria de Educación Departamental: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante durante el tiempo que laboraron bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre el 01 de Marzo de 1992 al 30 de noviembre de 1994. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retenuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía la determina en cuatro millones de pesos (4'000.000).

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PRESCRIPCION DE LAS ACRENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO Y MARLENY GONZALEZ a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

"Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva, conforme las siguientes razones:

1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

.....

Cree la Sala muy comedidamente, que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora

Una vez terminado el último contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 18 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 1992, cuyo objeto era realizar actividades de docente.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PRESCRIPCION DE LAS ACRENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANMA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

“Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva, conforme las siguientes razones:

1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

.....

Cree la Sala muy comedidamente, que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora

Una vez terminado el último contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 18 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 1992, cuyo objeto era realizar actividades de docente.



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 009 de 2014

Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón válida para que el señor VERA RODRIGUEZ no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.

.....

2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas a la Constitución por la Corte Constitucional.

Así las cosas el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expresa que los fundamentos fácticos en el precedente y en el caso de la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, son diferentes por lo tanto no puede darse la aplicación del precedente al caso concreto. Razones de orden fáctico suficientes para apartarse del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Consejo De Estado conoció de las acciones de tutela que interpusieron los apoderados de los docentes oficiales al servicio del Departamento Norte de Santander, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por vulnerar presuntamente sus derechos a igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al proferir sentencia declarando la prescripción trienal de los derechos laborales que reclamaron los demandantes por haber laborado bajo la modalidad de OPS al servicio del Departamento.

Bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00, se trató la tutela interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, procediendo a proferir sentencia el 30 de octubre de 2013, considerando que:

“La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008¹ y 17 de abril de 2008², traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato. En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSIÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:

“No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.

Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.

En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada.”

Así las cosas, el honorable Consejo de Estado, consideró que no se cumplía lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues la actora reclamó ante la entidad después de los 3 años siguientes a su retiro, y en consecuencia denegó las pretensiones invocadas por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CASO CONCRETO

El apoderado de las partes convocantes cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus mandantes, por la ejecución de órdenes de prestación de servicios en la Planta Docente del

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 13 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaría Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1991 hasta períodos laborados en el 2003, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales **PRESCRIBIRÁN** en **TRES AÑOS** contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibidem).

Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente dejó de laborar para Departamento Norte de Santander, el 30 de noviembre de 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminada la relación laboral, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 009 de 2014

participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones." (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que lo peticionado es improcedente por la prescripción de las acreencias laborales.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, en representación de IRIZOLINA BARBOSA ACOSTA sobre Reconocimiento sustitución pensional.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, quien expone el concepto emitido por la Dra. Luddy Paez Ortega, Secretaria de Educacion Departamental: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento sustitución pensional solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como "*una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de*

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4) **concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARISTIDES DURAN ACOSTA, GERSON HELI BECERRA BECERRA, JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA, MARTHA SOCORRO RAMIRE MENDOZA, OSCAR PAEZ SANCHEZ, BLANCA MARGARITA CAPACHO DIAZ, ALFREDO OCHOA BASTIDAS, AYANITH VARGAS CARVAJAL, RUTH NAVARRO MENESSES, CARMEN GALVIS CONTRERAS, MARTA PATRICIA GRANADOS BERMUDEZ, JUAN MANUEL PEREZ RUIZ, SONIA AMPARO DUARTE GUATIBONZA, LUZ DARY DIAZ CACERES, ROSMIRA ORTEGA LOZANO, YASMIN DE LA MERCED PEÑA CONTRERAS, JOSE DEL CARMEN AROCHA LUNA, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, expone el concepto emitido por la Dra. Luddy Paez Ortega, Secretaria de Educación Departamental: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 16 de 16

ACTA DE REUNION

Fecha: 16 de julio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2014	

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

6. Proposiciones y varios.

En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador


Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación


Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitario

AÑEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité			Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión: